

República de Colombia



Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Única

TSSU-S- 0371
Florencia, 5 de febrero de 2015

Doctora
GINA PARODY D'ECHEONA
Ministra de Educación -o quien haga sus veces-
Calle 43 No. 57-14 CAN
Conmutador +57 (1) 2222800 Fax +57 (1) 2224953
Bogotá D.C.

ASUNTO: Acción de Tutela de EMERSON HERNÁNDEZ HERRERA, contra
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.
RAD. 18-001-22-14-002-2015-00010-00.

Comendidamente me permito NOTIFICARLE que la Sala Única de Decisión de esta Corporación, con ponencia de la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, mediante sentencia del 4 de febrero de 2015, resolvió **NEGAR** la acción de tutela de la referencia invocado por el accionante.

Respetuosamente me permito solicitarle su valiosa colaboración, en el sentido de **NOTIFICAR** a través de su página web **A TODOS LOS CIUDADANOS que concursaron para el cargo de DOCENTES DE AULA POR NIVEL, CICLO O ÁREA DE CONOCIMIENTO de las convocatorias 136 a 220 de 2014 y 254 de 2013, Población Mayoritaria, del Concurso de Docentes y Directivos Docentes 2012-2013.**

Se le informa que tiene tres (3) días, a partir del recibo de esta comunicación, para interponer recurso de impugnación, de no hacerlo, se remitirá a la Corte Constitucional para la revisión eventual de la misma.

Si requiere mayor información, favor acercarse a la Secretaría del Tribunal Superior.

Cordial saludo,


FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Florencia, Caquetá cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Se procede por la Sala a fallar la acción de tutela de primera instancia incoada por el ciudadano EMERSON HERNANDEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 872.17.769 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, a cuyo trámite, oficiosamente fueron vinculados como accionados EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y TODOS LOS CIUDADANOS que concursaron para el cargo de DOCENTES DE AULA POR NIVEL, CICLO O ÁREA DE CONOCIMIENTO de las Convocatorias 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013, Población Mayoritaria, del Concurso de Docentes y Directivos Docentes 2012 – 2013. Se invoca la protección de los derechos fundamentales A LA IGUALDAD, JUSTICIA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS.

ANTECEDENTES

Fundamenta la acción constitucional en los siguientes hechos:

- a) Que conoció la convocatoria para el ingreso a la carrera docente fechada el 2 de octubre de 2012 que se publicó en la página oficial de la CNSC, eligiendo la convocatoria No. 150.
- b) Informó también que aspiró al cargo de Docente de Aula, porque cumplía los requisitos por haber culminado los estudios en licenciatura en inglés y sólo le faltaba la ceremonia de grado, siendo compatible con el cargo de su elección.
- c) Aduce que consultó otras convocatorias del año 2009 para proveer cargos de docentes y directivos docentes y en esas convocatorias la exigencia de los requisitos mínimos para acceder a los cargos estaban tal y como se hallan consignadas en la convocatoria en la que se inscribió.
- d) Indica que en el concurso del año 2009 se aceptaron como requisito mínimo, certificaciones de Universidades que demostraban que los aspirantes solo tenían pendiente la ceremonia de grado y muchos de ellos hoy están nombrados en propiedad, por ello cita la Resolución 0811 de agosto 27 de 2009 de la CNSC y el artículo 4º de cada una de las convocatorias de la 56 a la 122 de 2009 donde se establece que para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se acepta la certificación de terminación de asignaturas anteriores a este concurso.
- e) Que la CNSC varió las condiciones de la convocatoria al exigir que los títulos que se acrediten deben haber sido obtenidos con anterioridad o hasta la fecha de inscripción al concurso, por lo cual argumenta que se vulnera el derecho a la igualdad porque en el concurso de 2009 se aceptaron sólo constancias de terminación de materias.

Pretende que se le tutelen los derechos constitucionales invocados y que se ordene a la CNSC no lo excluya del concurso por haberse graduado después de las fechas que ellos arbitrariamente establecieron. Además que se tenga en cuenta en su caso, la fecha de cargue de los documento y no la fecha de inscripción al concurso.

Anexó como pruebas fotocopias simples de su cédula de ciudadanía y de los documentos que prueban su inscripción al concurso.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN

La solicitud de amparo fue admitida el 23 de enero del año que avanza y se vincularon como accionados el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), el Ministerio de Educación Nacional y a todos los ciudadanos que concursaron para el cargo de DOCENTES DE AULA POR NIVEL, CICLO O ÁREA DE CONOCIMIENTO de las Convocatorias 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013, Población Mayoritaria, del Concurso de Docentes y Directivos Docentes 2012 – 2013.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, en oportunidad, contestó la acción solicitando su desvinculación por falta de legitimación por pasiva por cuanto dicha convocatoria la realizó la CNSC en virtud al Contrato Interadministrativo No.165 de 2013. Además, la entidad encargada de adelantar el concurso fijó las pautas y cronograma del mismo a ellos se ciñe. Aportó como pruebas la documentación relacionada con la representación legal de quien suscribe el escrito, así como el Contrato Interadministrativo 165 de 2013, el Decreto ley 1278 de 2002, decreto 3982 de 2009.

A su turno, la comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que el accionante se inscribió al empleo docente de aula en el área o nivel de idioma extranjero – inglés de la convocatoria No. 145 de 2012 de entidad territorial distrito de Bogotá D.C., regulado mediante el acuerdo No. 189 de octubre 2 de 2012, modificado por el acuerdo No. 314 de abril 22 de 2013, para población mayoritaria.

Indica, que los requisitos que debió aportar el aspirante eran los contemplados en el artículo 17, específicamente el título de Licenciado en Idiomas -Inglés, entre otros. Que una vez hecha la verificación de los documentos aportados, se evidenció que allegó diploma mediante el cual se otorga el título de Licenciado en Inglés, formación académica que no es afín con las funciones del empleo al área idioma extranjero – inglés; ya que las aceptadas para la convocatoria son: Lic. en educación básica con énfasis en inglés, lic. en idiomas – inglés, lic. en filología o lenguas modernas y lic. en educación con énfasis en inglés.

Aunado a lo anterior, constató que el actor impetró la respectiva reclamación en los términos establecidos, siendo resuelta el 26 de septiembre de 2014. Aclara que la entidad que fija los requisitos del empleo es el Ministerio de Educación Nacional, pues es ella, quien provee los cargos. En consecuencia, pide se deniegue la acción constitucional.

Los demás accionados y vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la Competencia. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1991 consagró como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituyen en la herramienta idónea de la que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren amenazados, o para evitar su vulneración.

3. El ciudadano Emerson Hernández Herrera, instauró la acción para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas, que le están

vulnerando las entidades accionadas al variar, según su apreciación, las condiciones de la convocatoria en la que participó como concursante, desconociendo el título obtenido con posterioridad a la convocatoria, a sabiendas de que ya había terminado materias, siendo que en convocatorias anteriores, así se había procedido, computando como válido el título cuando sólo faltaba la ceremonia de graduación.

3.1. De entrada hay que estudiar la procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos proferidos en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional¹ expuso:

“3.1. En innumerables ocasiones esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamental de las personas que están siendo amenazados o conculcados². Lo anterior significa que, por regla general, la acción de tutela solo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de tales derechos fundamentales.

“Sin embargo, en caso de existir un medio ordinario de defensa, si éste no resulta efectivo o idóneo para evitar un perjuicio irremediable al titular del derecho, esta Corporación ha sostenido que la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo. Concretamente, sobre el tema la sentencia T-972 de 2005, indicó que “[e]n aquellos eventos en que se establezca que el

¹ Sentencia T – 244 de 2010.

² Sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, T-132 de 2006, T-368 de 2008.

ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esta primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio”.

“En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³; la segunda, se configura cuando el otro medio

³ En sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación⁴.

“3.2. Ahora bien, en el ámbito del derecho administrativo, se tiene que la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos⁵, ya que para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones pertinentes en la jurisdicción contenciosa administrativa⁶, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Solamente en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo⁷ u ordenar que el mismo no se ejecute⁸, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (...)”

⁴ Principalmente en la sentencia SU-961 de 1999, entre otras.

⁵ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008.

⁶ En sentencia T-629 de 2008, esta Corporación al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para impugnar o controvertir los actos administrativos, sostuvo que *“[c]iertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”.*

⁷ Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Artículo 8º ibídem.

“En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁹.

“De este modo, las consideraciones previstas arriban a concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legitimidad.

“3.3. Establecido lo anterior, la Sala estima que el verdadero problema de fondo se suscita cuando mediante la tutela se controvierte la legalidad de una actuación administrativa, sin la demostración adecuada de un perjuicio irremediable que menoscabe o amenace derechos fundamentales del accionante. Precisamente, el tema en concreto fue objeto de estudio reciente en la sentencia T-553 de 2009, en la cual se citó un aparte de lo dicho por la Sala Plena de esta Corporación en la

⁹ Sentencia T-132 de 2006. Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 y T-1266 de 2008.

sentencia SU-713 de 2006, respecto a la improcedencia de la acción de tutela cuando no se configura un perjuicio irremediable, texto que nos permitimos citar a renglón seguido:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.

(…)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

“Es claro entonces que mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

4. También se determinará si la acción promovida por el accionante, es la adecuada para atacar los actos por medio de los cuales no se da el mérito, en su caso, a la terminación de materias, hecho que ocurrió al momento de inscribirse al concurso, faltando sólo la obtención del título profesional, el cual obtuvo luego de su inscripción en la convocatoria.

4.1 Los lineamientos que rigen los concursos adelantados por la Comisión Nacional de Servicio Civil están reglados por la ley 909 de 2004 que tiene por objeto la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regir el ejercicio de la gerencia pública, en consecuencia, el artículo 7º de la misma reza:

“ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en

la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

4.2 Para el caso concreto, la Universidad de La Sabana adelantó el concurso de los aspirantes a ocupar cargos de carrera como Docente, según Convocatoria del 2 de octubre de 2012 y del texto de la misma dedujo que cumplía los requisitos para el cargo de Docente de Aula del área de idioma extranjero – inglés, por haber terminado las materias del pensum académico de licenciatura en inglés y sólo tenía pendiente la ceremonia de grado, pero la CNSC, más adelante, el 6 de agosto de 2014, publicó nuevo instructivo para las etapas restantes del concurso donde estableció que para verificar requisitos mínimos y valorar antecedentes, los títulos que los acrediten deben ser obtenidos antes o hasta la fecha de inscripción al concurso, lo cual sorprende a los concursantes porque esta normatividad no existía cuando se inscribieron al concurso y varía lo que en convocatorias anteriores se había aceptado, lo cual, en su criterio, atenta contra el derecho a la igualdad, toda vez, que esta decisión lo deja fuera del concurso.

En este evento, no encuentra la Sala la vulneración de derecho fundamental alguno ni la inminencia de un perjuicio irremediable, porque si se observa el Acuerdo No. 189 de octubre 2 de 2012, modificado por el acuerdo No. 314 de 2013 de abril 22 de 2013, que para el caso de Bogotá D.C., corresponde a la Convocatoria No. 145 de 2012, a la que hace alusión

el accionante, en el artículo 17, textualmente dice: “REQUISITOS MÍNIMOS PARA EMPLEO DOCENTE DE AULA. Para inscribirse en el presente concurso de méritos para empleos de Docente de Aula, el aspirante debe tener como mínimo el título de Normalista Superior, Tecnólogo en Educación, Licenciado o Profesional no Licenciado.” Y en el artículo 26 de la misma convocatoria se informa a los aspirantes que en el proceso de selección se les recibirán los documentos de los aspirantes que aprobaron la prueba de aptitudes y competencias básicas, para verificar los requisitos mínimos y aplicar a ellos las dos (2) pruebas finales del proceso de selección, o sea, la valoración de antecedentes y la entrevista, las cuales son pruebas estrictamente clasificatorias.

Baste lo anterior para determinar que no es cierto que a los concursantes se les haya sorprendido con una reglamentación diversa a la inicialmente publicitada, es decir, como vulgarmente se dice, se les hayan variado sorpresivamente las reglas del juego.

Los anteriores argumentos son razón suficiente para determinar que la acción de tutela no es la herramienta jurídica idónea para ventilar su caso porque existe otro medio de defensa judicial y es este, acudiendo a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control pertinente, para demandar los actos administrativos que amenazan sus derechos. La acción de tutela no es un medio alternativo o subsidiario que supla los procedimientos ordinarios para hacer efectivos los derechos que se consideren amenazados, cuando tal amenaza no revista suma gravedad que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional. En este preciso caso, tal intervención no se ve necesaria.

Por lo precedente, esta colegiatura considera que al existir el medio de defensa adecuado, idóneo y eficaz para la protección de los derechos

reclamados, la acción de tutela resulta improcedente, hasta tanto dichos medios se hayan agotado en su totalidad. En este sentir, se debe denegar la protección constitucional alegada por el señor Emerson Hernández Herrera.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, constituido en Sala única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por el ciudadano ERMERSON HERNANDEZ HERRERA, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y TODOS LOS CIUDADANOS que concursaron para el cargo de DOCENTES DE AULA POR NIVEL, CICLO O ÁREA DE CONOCIMIENTO de las Convocatorias 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013, Población Mayoritaria, del Concurso de Docentes y Directivos Docentes 2012 – 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: En caso de que este fallo no sea oportunamente impugnado, por la Secretaría remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

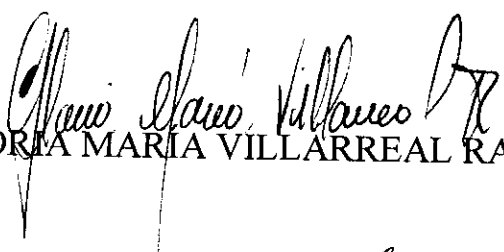
Sentencia de tutela 1ª Inst. Radic. 2142
Accionante: Emerson Hernández Herrera.
Contra: CNSC, UniSabana, ICFES.
Rad.: 2015-00010-00

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 006 de esta misma fecha.

Los Magistrados,


DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.


GLORIA MARIA VILLARREAL RAMÍREZ


MARIO GARCÍA IBATA